

Expediente:

CDHEC/ [REDACTED]/2011/SALT/MP

Asunto:

Dilación en la procuración de justicia.

Parte Quejosa:

[REDACTED]

Autoridad señalada responsable:Ministerio Público de la Región Sureste
de la Fiscalía General del Estado**RECOMENDACIÓN No. 2/2012**

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 7 días del mes de febrero de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número **CDHEC/[REDACTED]/2011/SALT/MP**, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS:

El día 31 de octubre de 2011, ante este Organismo compareció [REDACTED] [REDACTED] e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a dos Agentes Investigadores del Ministerio Público de la Región Sureste de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, manifestando al respecto lo siguiente:

"[...] Ocurro para presentar queja en contra de Agentes del Ministerio Público, uno de ellos de nombre "[REDACTED]" por los siguientes hechos: en el año 2009, acudí a presentar una denuncia penal en contra de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] a dicha denuncia se le dio el número de folio [REDACTED]/2009; desde esa fecha al día de hoy no avanza la investigación y solo me hacen firmar otros documentos. En el mes de agosto firmé un último documento y le dieron el número SMRD-[REDACTED]/2011, sin embargo ya no he tenido conocimiento de los avances de la denuncia, pues voy a la agencia y se me esconden los licenciados, tanto el licenciado [REDACTED] como la licenciada [REDACTED]; por ello, solicito intervenga la Comisión de Derechos Humanos para que investigue las irregularidades de la integración de mis averiguaciones previas [...]"

II. EVIDENCIAS:

Las evidencias, que mas adelante enumeraremos, son producto del trabajo de investigación desplegado por la Comisión una vez que fueron analizados los hechos que motivaron la queja presentada y ésta fue admitida, el fin último de la investigación es conocer el estado que guardaba las averiguaciones previas con números de folio **SMRD-████/2009** y **SMRD-████/2011**, para lo cual se requirió al Fiscal General del Estado, mediante oficio número **PV-████-2011**, el informe correspondiente respecto de los hechos que el quejoso imputa al Ministerio Público.

1. Por acuerdo del Fiscal General del Estado, la licenciada ██████████ ██████████, Subdirectora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio número **SDH-████/2011**, de fecha 17 de noviembre de 2011, remitió a esta Comisión copia de los oficios ██████████ **2011**, signado por el licenciado ██████████ ██████████ Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia Receptora de Denuncias y/o Querellas, y ██████████ **2011**, suscrito por la licenciada I ██████████ ██████████ Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales Mesa I.
2. Oficio ██████████ **2011** signado por el licenciado H ██████████ ██████████ Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia Receptora de Denuncias y/o Querellas que a la letra dice:

"[...] En relación al hecho manifestado por la parte quejosa, hago de su conocimiento que NO SON CIERTOS LOS HECHOS de referencia en los términos contenidos en su queja, lo cierto es que esta Institución con estricto apego al marco constitucional que rige la actuación de esta Representación Social, ya que en fecha veinte de agosto de dos mil once, acudió el ofendido J ██████████ ██████████ ante esta autoridad en el cubículo seis de la agencia Receptora de Denuncias, al quejoso, momento en el cual manifestó que comparecía a interponer por comparecencia una querrela, por el delito patrimonial (daños). Por lo que hace a la queja esta autoridad, es de destacarse lo siguiente:

Que se proporcionó un trato digno y adecuado al quejoso, con motivo de mis funciones, se le orientó y explicó el procedimiento y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria que pretendía dar inicio, se tomó la denuncia por comparecencia y se le asignó como folio el SMRD ██████████ 2011, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de Daños, la cual se remitió a la mesa uno del tercer grupo de investigación de delitos patrimoniales, el mismo día veintidós de agosto de dos mil once, y sin fundamentación ni motivación, el día día (sic) veintitrés de agosto de dos mil once, con solo un "posti" fue devuelta ante esta autoridad con la manifestación de devolución, considerando que el Ministerio Público de Patrimoniales, a

pesar de tener conocimiento de la posible comisión de un delito y estando obligado a investigarlo lo devuelve, pudiendo en su momento recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones y obtener evidencias, simplemente la devuelve sin desahogar ni integrar a la Averiguación Previa; considerando que de la narración de la denuncia contaba con reunión de datos suficientes que tiendan al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados para, con base en ellos, sustentar el ejercicio de acción penal o, en su caso, proveer a la solución del conflicto, así como para acreditar los daños y perjuicios causados, pero la agencia de patrimoniales no precisa sus motivos de devolución con exactitud, siendo necesario para sustentar su devolución y por ser indispensable para subsanar en su momento.

Así mismo el día primero de septiembre de dos mil once, acudió el quejoso a esta oficina, y se le explicó el hecho por el cual había sido devuelta su denuncia y se aclaró en torno al daño, se precisó que tipo de daño se causó y de nueva cuenta se remitió a la mesa uno del tercer grupo de investigación de delitos patrimoniales, el folio SMRD: [REDACTED]/211, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de Daños; pero el día dos de septiembre de dos mil once, y sin fundamentación ni motivación, con solo un "posti" fue devuelta ante esta autoridad con la manifestación de devolución, considerando tener conocimiento de la posible comisión de un delito y estando obligado a investigarlo lo devuelve, pudiendo en su momento recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones y obtener evidencias, simplemente la devuelve sin desahogar ni integrar a la Averiguación Previa; considerando que de la narración de la denuncia contaba con datos suficientes que tiendan al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados para, con base en ellos, sustentar el ejercicio de la acción penal o, en su caso, proveer a la solución del conflicto, pero la agencia de patrimoniales no precisa sus motivos de devolución con exactitud, siendo necesario para sustentar su devolución y por ser indispensable para subsanar su momento.

De nueva cuenta acude el quejoso el día tres de octubre de dos mil once, a esta oficina, y se le explicó el hecho por el cual había sido devuelta su denuncia y se aclaró en torno al daño, se precisó que tipo de daño se causó y hasta se le mostró físicamente el objeto dañado, ya que el suscrito con la finalidad de mostrar al Ministerio Público de Patrimoniales un objeto igual de manera de ilustración, de nueva cuenta se remitió a la mesa uno del tercer grupo de investigación de delitos patrimoniales, el folio SMRD: [REDACTED]/211, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por el delito de Daños en esa misma fecha; pero el día cuatro de octubre de dos mil once, y sin fundamentación ni motivación, con solo un "posti" fue devuelta ante esta autoridad con la manifestación de devolución, considerando que el Ministerio Público de Patrimoniales, que a pesar de tener conocimiento de la posible comisión de un delito y estando obligado a investigarlo lo devuelve, pudiendo en su momento recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones y obtener evidencias, simplemente la devuelve sin desahogar ni integrar a la Averiguación Previa; considerando que de la narración de la denuncia contaba con datos suficientes que tiendan al descubrimiento de la

verdad histórica de los hechos denunciados para, con base en ellos, sustentar el ejercicio de la acción penal o, en su caso, proveer a la solución del conflicto, pero la agencia de patrimoniales no precisa sus motivos de devolución con exactitud, siendo necesario para sustentar su devolución y por ser indispensable para subsanar en su momento.

El ofendido desde el día tres de octubre de dos mil once, ya no regresó a esta oficina, pero es necesario apuntar que desde que me entrevisté con el quejoso, hasta el día de hoy, en todo momento se ha proporcionado información al mismo, así mismo se le ha brindado asesoría jurídica en diversas ocasiones en las que el quejoso compareció ante esta autoridad, garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo, se le ha facilitado su denuncia antes mencionada, quien en presencia de esta autoridad se impuso del mismo, es decir, esta autoridad de ningún modo ha violado los derechos del quejoso. [...]"

3. Oficio [REDACTED] 2011 suscrito por la licenciada [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales Mesa I, en el que literalmente asentó:

"[...] Respecto a la queja presentada por [REDACTED] una vez que se revisó de manera exhaustiva las averiguaciones en trámite en la Mesa I a la cual me encuentro asignada, no se encuentra registrada averiguación alguna a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por lo que de igual manera revise en el sistema estratégico y aparecen varias denuncias a nombre de dicha persona, siendo la última la de registro número SMRD-[REDACTED] 2011, folio de fecha 20 de agosto de 2011, y que aun se encuentra en la Agencia Receptora de Denuncias, por lo que desconozco el contenido de la denuncia presentada por el quejoso, y por consiguiente en ningún momento me he escondido del denunciante, desconociendo por tanto los hechos irregulares a los que se refiere en cuanto a la integración de la misma, ya que yo no tengo intervención alguna por no ser asunto que haya sido remitido a esta Agencia de Patrimoniales Mesa I [...]"

4. Vista al quejoso [REDACTED] del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que llevó a cabo el día veintiocho de noviembre del presente año, y expuso lo siguiente:

"[...] Quiero señalar que en relación del informe rendido por el licenciado [REDACTED] es falso que me haya instruido y que la última vez que me presenté en la agencia del ministerio público no fue el día tres de octubre del presente año, lo cierto es que el Agente del Ministerio Público se equivoca porque el día correcto que asistí fue el día sábado primero de octubre y en esa ocasión me pidió que regresara no en esa semana, sino a la siguiente, por lo que regresé con ese licenciado el día lunes diez y sábados quince y veintidós de octubre del presente año; además quiero manifestar que yo no he recibido alguna asesoría jurídica por parte de ese funcionario. Por lo que respecta al informe de la licenciada [REDACTED]

lo que puedo comentar es que en una ocasión acudí a su oficina y ella mencionó que no habría careo y sólo me darían el dinero del medidor del agua; de estos hechos es testigo el señor [REDACTED] quien funge como policía judicial y se encuentra comúnmente en las oficinas del Ministerio Público [...]"

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

El señor [REDACTED] en el año 2009, acudió a presentar una denuncia en contra de [REDACTED] y [REDACTED] a la cual le correspondió el folio **SMRD-[REDACTED]2009** y la misma no ha avanzado; posteriormente, en el año 2011, presentó nueva denuncia a la que le dieron el número **SMRD-[REDACTED]2011** sin que el denunciante, hoy quejoso ante esta Comisión, tenga de manera cierta el conocimiento del trámite que ha seguido las denuncias penales que presentó y que en las mismas se haya alcanzado la reparación del daño que, según su dicho, se le causó.

IV. OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila que por derechos humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- La existencia de la presentación de una denuncia y/o querrela
- 2.- Que las diligencias necesarias para el esclarecimiento de sus hechos no se encuentren desahogadas en forma pronta y expedita.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo protector de los derechos humanos inicialmente estima que el quejoso se duele de una indebida prestación del servicio público en cuanto a la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que analizaremos los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos.

Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 17 [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]*

"ARTÍCULO 20 [...] **C.** *De los derechos de la víctima o del ofendido:*
I. *Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;*
II. *Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.*
Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa [...]"

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"ARTÍCULO 114.- La ley y los reglamentos que de ella emanen, organizarán la Institución del Ministerio Público, sus auxiliares y apoyos jurídicos, administrativos y técnicos, en la institución autónoma denominada Fiscalía General del Estado, bajo las siguientes bases [...]

II. Es la institución competente para la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales judiciales, lo cual hará a través de su titular, de las Fiscalías Especializadas que éste designe, y de sus agentes del Ministerio Público, con el auxilio de la Policía Estatal a través de la División Investigadora y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad y mando inmediato. [...]

III. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares tendrán autonomía de criterio en cuanto a sus funciones de investigación y persecución del delito, pero deberán observar siempre el derecho y las reglas científicas y técnicas aplicables a sus actividades, y respetar plenamente los derechos humanos [...]

ARTÍCULO 115.- Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público:

I. Velar por la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución y de las leyes que de ellas dimanen;

II. Respetar y hacer que se respeten las garantías que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y el orden jurídico que de ellas derive [...]

VI. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento por cualquier medio, auxiliado por las Policías y Servicios Periciales, las cuales actuarán bajo la conducción y mando inmediato de aquél en el ejercicio de sus funciones [...]

VII. Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión [...]

XI. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la División Investigadora de la Policía Estatal, los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias [...]

XXIV. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación, en términos del Código de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables [...]"

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"ARTÍCULO 14.- La Fiscalía General y quienes la integren, actuarán con imparcialidad en la búsqueda de la verdad material, en el ejercicio de su función y en la defensa de los intereses que les hayan sido confiados.

De acuerdo con ese criterio, deberán investigar con igual diligencia no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen.

ARTÍCULO 16.- Quienes conformen la Fiscalía General tendrán el deber de actuar con honradez, rectitud e integridad.

ARTÍCULO 18.- La Fiscalía General realizará sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en las Constituciones General y la del Estado y en las leyes, garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos.

ARTÍCULO 159.- La procuración de justicia es la actividad esencial, y por tanto indelegable, del Estado que conlleva el ejercicio de su potestad, autoridad e imperio, encaminada a investigar la comisión de hechos delictivos, y perseguir a sus autores mediante los procedimientos previstos en la legislación penal adjetiva y, en su caso, el ejercicio de la acción penal o de remisión ante los tribunales, a efecto de que no queden impunes tales conductas ilícitas; así, como intervenir en otros procedimientos judiciales en defensa de intereses sociales y de ausentes, menores y personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 160.- La procuración de justicia se ejerce a través de la institución del Ministerio Público, que tiene como propósito velar por la constitucionalidad y legalidad como principio rector de la convivencia social, en el ámbito de su competencia; así como participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado, bajo los principios de legalidad, eficiencia, excelencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, idoneidad, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 163.- El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución General, la Constitución del Estado, la Ley de Procuración de Justicia, la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Código de Procedimientos Penales, la

presente Ley, la Ley General y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Son obligaciones y atribuciones del Ministerio Público, entre otras:

I. Velar por la exacta observancia de la Constitución General, la Constitución del Estado y de las leyes que de ellas emanen.

II. Respetar y hacer que se respeten los derechos humanos que otorgan la Constitución General, la Constitución del Estado y el orden jurídico que de ellas derive [...]

V. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que éste y otros ordenamientos jurídicos le otorguen; para ello se auxiliará de la Policía del Estado y de los Servicios Periciales, que estarán bajo su autoridad, dirección, coordinación y mando inmediato y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley con este fin o con fines conexos...

VII. Practicar u ordenar las diligencias necesarias para acreditar el hecho que le ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión [...]

XI. Requerir, cuando menos una vez al mes, a los elementos de la Policía del Estado en su División Investigadora los informes sobre el estado que guardan las investigaciones que realicen, a efecto de que se emitan las observaciones pertinentes, o bien, las instrucciones de realizar nuevas diligencias [...]

XXIV. Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios; así como para la fijación del monto de su reparación en términos del Código de Procedimientos Penales...

XXIX. Garantizar el debido proceso, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia [...]"

De las evidencias obtenidas por este organismo protector de derechos humanos, se observa que el hoy quejoso [REDACTED], en su escrito inicial manifestó que desde el año 2009 presentó una denuncia ante el Ministerio Público y a la cual le recayó el folio SMRD-[REDACTED]2009, según le informaron al momento de presentar dicha denuncia; asimismo, que en el mes de agosto del año 2011, se realizó la última acción a la que le asignaron el folio SMRD-[REDACTED]2011, desde ese momento y hasta la fecha de la presentación de la queja, el señor [REDACTED] no ha recibido información alguna respecto al seguimiento que se le ha dado a sus denuncias.

De la investigación realizada se identificó plenamente a las autoridades involucradas, pues la Subdirectora de Derechos Humanos remitió los informes de los Agentes del Ministerio Público, [REDACTED] Agente Investigador del Ministerio Público de la Agencia Receptora de Denuncias de la Delegación Sureste e [REDACTED], Agente del Ministerio

Publico Investigador de la Agencia de Delitos Patrimoniales. El licenciado [REDACTED], afirmó que efectivamente el ahora quejoso [REDACTED] se presentó el día veintidós de agosto del 2011 y levantó una denuncia por el delito de daños en contra de quien o quienes resultaren responsables, la cual turnó en esa misma fecha a la Agencia de Delitos Patrimoniales, e indicó que al día siguiente, es decir, el día 23 de ese mes, le fue devuelta sin fundamento ni motivación, con solo una nota asentada en un "posti", cuya denuncia la ha turnado en otras dos ocasiones, una el día 2 de septiembre, y la otra, el día 4 de octubre, ambas fechas *del año 2011*, y de igual forma, sin motivación ni fundamentación con una nota en papel adhesivo le fue regresada la denuncia penal que envió a la Agencia mencionada. Por su parte, la otra autoridad involucrada, la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Publico Investigador de la Agencia de Delitos Patrimoniales, contradijo el informe anterior y sólo comunicó que no cuenta con averiguación previa registrada a nombre de [REDACTED] y que de la búsqueda en el sistema estratégico arrojó varias denuncias presentadas por el ahora quejoso, siendo la última de ellas la presentada en fecha veinte de agosto de este año dos mil once, cuyo número de folio asignado fue *SMRD [REDACTED] 2011*, la cual indicó se encuentra hasta la fecha del informe que rindió a esta Comisión, en la Agencia Receptora de Denuncias.

De lo anterior se desprende que en efecto el señor [REDACTED] asistió a las oficinas del Ministerio Público del Fuero Común a presentar una denuncia; además, que los Agentes del Ministerio Público involucrados afirmaron tener conocimiento de dicha denuncia, una porque la recibió y afirma haberla turnado a otra Agencia, sin comprobar tal afirmación; la otra autoridad, porque consultó el sistema estratégico y afirma que se encuentra en la Agencia Receptora de Denuncias.

Es concluyente que ninguno de los dos agentes del Ministerio Público, brindó a esta Comisión información que nos lleve a saber qué sucedió o qué tramite se le dio al folio *SMRD-[REDACTED] 2009*, sólo se refieren al folio *SMRD-[REDACTED] 2011* que señala el quejoso fue el último trámite que realizó.

Ahora bien, respecto al folio *SMRD-[REDACTED] 2011* que afirma la autoridad corresponde a la última denuncia presentada por el hoy quejoso, la misma no cuenta con acuerdo de inicio de averiguación previa penal cuando transcurrieron tres meses entre la presentación y recepción de la denuncia y la presentación de la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y a la fecha de rendir los informes tampoco se había dictado un acuerdo de inicio de averiguación previa, esto es, la denuncia motivo de la presente queja seguía sin ser atendida por la autoridad ministerial.

Esta Comisión protectora de los derechos humanos, debe precisar que la litis en el caso que nos ocupa es definir si el folio *SMRD-[REDACTED] 2009* existe como una averiguación previa recibida y el curso que la misma siguió, así como definir que

sucedió con el folio SMRD-██████████ 2011 que relación guarda éste con el primer folio referido, así como si al señor ██████████ se le ha procurado justicia pronta y expedita por parte del Ministerio Público.

De la información obtenida de las partes involucradas en la queja solo podemos advertir que el Ministerio Público desconoce o es omiso respecto al destino dado a la denuncia con folio SMRD-██████████/2009 e injustificadamente ha retrasado el inicio de la averiguación previa respecto a los hechos denunciados por el señor ██████████; lo cual trae como consecuencia una violación a los derechos humanos del señor ██████████ además, que la falta de actuación de los Agentes del Ministerio Público actualiza los supuestos que establece el artículo 52, fracciones I y XXII de La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales indican respectivamente, que todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Cabe mencionar que si el Estado ha prohibido a los particulares la autotutela, es requisito indispensable que les dote de los instrumentos necesarios para acceder a la justicia. En este sentido, Miguel Carbonell señala que *"Este tipo de prohibiciones se producen con el surgimiento del Estado moderno, en el que los órganos públicos tienen el monopolio de la violencia legítima. En esa virtud, serán los órganos estatales los únicos que puedan impartir justicia (lo que en la práctica significa la competencia de ciertas autoridades para conocer de los conflictos que se susciten entre particulares o entre particulares y autoridades, y para resolver dichos conflictos mediante la aplicación de una serie de técnicas jurídicas). Antes del surgimiento del Estado moderno, la forma más común de arreglar las diferencias era por medio de la venganza privada, con lo cual se corría el riesgo de propiciar una cadena de violencias que en lugar de resolver los problemas los complicaba. La prohibición de autotutela y la prohibición de ejercer violencia para reclamar el propio derecho son dos caras de la misma moneda. La historia ha conocido diversas formas de reclamación violenta del propio derecho; por ejemplo, el duelo o, en un mayor nivel, la guerra. El derecho de acceso a la justicia previsto por el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear los mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación. Es importante señalar, y así lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la*

protección de los derechos. Además, la Corte sostiene que el simple hecho de que ese recurso no exista ya resulta violatorio del Pacto de San José...”¹

Por lo anterior es que el Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado. Sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable. El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. A su vez el artículo 25.1. dispone: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.² Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable.

Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. En el presente caso, como se ha visto, hubo lapsos de inactividad extensa y manifiesta por parte de la representación social, mismos que han quedado señalados en párrafos anteriores y, respecto de los cuales no se advierte justificación alguna o razón para la inactividad. Por el contrario, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente de prescripción de la acción penal y, en consecuencia, se extinga la posibilidad de alcanzar justicia por parte del ofendido.

¹ Los derechos fundamentales en México. Miguel Carbonell. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México. México 2004. Primera edición. Pags. 724 y 725.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.

Es importante señalar que evidentemente existe una irregularidad en el proceso y sistema implementado por la Fiscalía General del Estado para el adecuado seguimiento de las denuncias, ya que en el caso concreto, la denuncia que se le dio el folio SMRD-██████████ 2011, no ha tenido el monitoreo adecuado de su seguimiento; para este organismo protector de derechos humanos, su prioridad es apoyar y vigilar el adecuado funcionamiento interinstitucional y, en caso de alguna irregularidad que se estime como sistemática, hacerla saber al titular de la Dependencia, para con ello en el ámbito de sus funciones tome las medidas necesarias que eviten se sigan cometiendo esas irregularidades.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguación previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala: *"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."*

Asimismo, vale la pena señalar otra parte de dicha Recomendación General que dice: *"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función"*

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que los Ministerios Públicos violaron los derechos humanos del ofendido ██████████ pues el desconocimiento sobre el asunto al que se refiere la presente queja y la dilación en el actuar de la autoridad implicó que no fuese garantizado el acceso a la procuración de justicia, menos a una administración de justicia a través de la existencia de un recurso efectivo y, en general, su derecho a la seguridad jurídica.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades *responsables* de las violaciones de los derechos humanos de [REDACTED] sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila, se esfuerza por erradicar practicas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el señor [REDACTED] en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Estructuralmente los Agentes del Ministerio Público son responsables de violación de los derechos humanos en perjuicio del señor [REDACTED], por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, al Fiscal General del Estado, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA:

PRIMERO. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario en contra de los Agentes Investigadores del Ministerio Público que tengan la obligación de investigar la comisión de delitos derivados de las denuncias presentadas por el ahora quejoso y, en su caso, se les impongan las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDO. Revísense los procedimientos que deben seguir los Agentes del Ministerio Público para tramitar una denuncia que se presente ante ellos, el curso que la misma siga hasta su conclusión y la forma de notificar al denunciante.

TERCERO. Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los Agentes y Peritos del Ministerio Público que los lleven a concientizarse de la importancia de las actuaciones emitidas con pleno respeto a los derechos humanos de las víctimas y de los presuntos responsables

de la comisión de un delito, a través de una debida integración de la averiguación previa.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber de que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado [REDACTED] Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.